

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO,
DE 26 DE DICIEMBRE DE 1926. ***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 89 constitucional en su fracción I, y de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la ley de 26 de diciembre de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL PETROLEO,
DE 26 DE DICIEMBRE DE 1925.**

CAPITULO I

De las oficinas que deben aplicar la ley

Artículo 1º Corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la aplicación de los preceptos de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, de 26 de diciembre de 1925, a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2º Las Agencias de Petróleo dependerán directamente del Departamento del Ramo, de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y las ya establecidas en Tampico y Puerto México, continuarán funcionando con las circunscripciones que en seguida se expresan:

Agencia en Tampico: Estados de Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo, y los ex-cantones de Ozuluama, Tantoyuca, Tuxpan, Chicontepec, Papantla, Jalacingo y Misantla, del Estado de Veracruz.

Agencia en Puerto México: los demás ex-cantones del Estado de Veracruz y los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Artículo 3º De conformidad con el artículo 8º de la ley, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo instalará Nuevas Agencias de Petróleo, a medida que vayan requiriéndolo las necesidades de la industria, y señalará las circunscripciones que les corresponda.

Entretanto que dichas Agencias se vayan instalando, estarán bajo la jurisdicción directa del Departamento de Petróleo de la misma Secretaría, el Distrito Federal y los Estados y Territorios no comprendidos en las circunscripciones de las Agencias ya establecidas.

Artículo 4º En cualquier tiempo la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá modificar las circunscripciones de las Agencias y suprimir aquéllas que vayan resultando superfluas.

CAPITULO II

*De la tramitación de las solicitudes
de concesiones de exploración
y explotación en general.*

Artículo 5º Las concesiones para exploración o explotación del petróleo y sus derivados, que autorizan los artículos 7º y 8º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo de Petróleo, podrán otorgarse solamente en terreno libre.

Artículo 6º Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como terreno libre:

I. El que esté amparado por una concesión de las que autoriza la ley.

II. El comprendido en los artículos 12, 13 y 14 de la ley y 157 de este Reglamento, mientras estén vigentes los plazos señalados en el artículo 15 de la misma ley y en los artículos 157 y 158 del mismo Reglamento, salvo que las concesiones sean solicitadas por quienes tengan los derechos y preferencias para obtenerlas durante los mismos plazos.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

III. El amparado por una concesión de exploración o explotación en trámite o que se haya cancelado, mientras no transcurra un plazo de 30 días de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación la declaración correspondiente a:

- a). Desaprobación definitiva de la solicitud de concesión
- b). Caducidad o término de la concesión
- c). Cancelación judicial
- d). Desistimiento

IV. El que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Poder Ejecutivo Federal, resuelva declarar como zona de reserva nacional para la explotación del petróleo y sus derivados, de acuerdo con el artículo 16 de la ley, desde la fecha de publicación en el *Diario Oficial* del acuerdo respectivo, hasta 30 días después de la en que se publique en la misma forma, que el terreno quede libre.

Artículo 7º Las solicitudes de concesión petrolera, ya sean de exploración o de explotación, se presentarán por triplicado ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el Ramo de Petróleo, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno que solicite, o directamente, por triplicado, ante la propia Secretaría, en la ciudad de México, si el terreno quedase fuera de la circunscripción de las Agencias establecidas.

Artículo 8º En toda solicitud de concesión petrolera, deberá expresarse:

- a). Nombre, nacionalidad, edad y domicilio del solicitante. Es obligatorio para éste mantener al corriente en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de cualquier cambio de su domicilio. No serán excusables las faltas que en la tramitación de los asuntos pudieran provenir de haber dado mal su domicilio o de no avisar oportunamente el cambio del mismo.
- b). Naturaleza de la concesión que se desca obtener y fundamentos en que se apoya.
- c). Nombre del lote o lotes que se soliciten en concesión.
- d). Ubicación y linderos del mismo lote o lotes.
- e). Superficie aproximada de cada uno de ellos.
- f). Manifestación de si se trata de terrenos de jurisdicción federal o de terrenos de propiedad particular.

Artículo 9º Cada tanto de una solicitud de concesión petrolera deberá acompañarse de un croquis por cada lote, dibujados en horas de 21 por 28 centímetros, o de dimensiones múltiples de las indicadas, en donde se presenten con claridad los linderos del lote y los nombres de los terrenos colindantes y de sus dueños, así como los puntos en que cambien las colindancias.

Artículo 10. Las solicitudes a que se refiere el artículo 7º de este Reglamento, deberán ser presentadas por el interesado o por su representante legal.

Artículo 11. En caso de que se reciban simultáneamente dos o más solicitudes sobre el mismo terreno, se verificará un sorteo en presencia de los interesados y se dará curso a la solicitud que decida la suerte.

Artículo 12. En caso de que se presentaren simultáneamente varias solicitudes de concesión que se invadiesen en parte, se verificará un sorteo entre todas ellas. Si la solicitud favorecida por la suerte fuere la de mayor extensión, y siempre que abarcase dentro de su perímetro las demás solicitudes, se considerarán éstas excluidas definitivamente; pero si la solicitud triunfante en el sorteo dejare parte del terreno libre, se proseguirá sorteando esa porción en igual forma, entre las demás solicitudes, hasta eliminar totalmente las que se invadan.

Artículo 13. Cada una de las oficinas autorizadas para recibir solicitudes de concesión, llevará un libro de registro, debidamente autorizado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el que se anotarán por riguroso orden numérico, asentando día y hora, las solicitudes de concesión para terrenos comprendidos dentro de la circunscripción de la misma Agencia. La anotación se hará en presencia del interesado; y en ningún caso se dejarán renglones o espacios en blanco entre una y otra anotación o dentro del cuerpo de una misma. Este libro de registro podrá ser consultado libremente por el público.

Artículo 14. Dentro de un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de presentación de una solicitud de concesión, deberá resolverse si se acepta o no. En todo caso, se anotarán en cada tanto de la solicitud, además de dicha resolución y sus fundamentos, la fecha y hora de presentación y el número de registro, devolviendo el triplicado al solicitante:

Artículo 15. Para la substanciación de los expedientes relativos a concesiones de exploración o explotación en la oficina ante la cual fueren presentadas las solicitudes respectivas, se fija un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se declare admitida la solicitud.

Artículo 16. Inmediatamente que una solicitud de concesión sea aceptada, se hará un extracto de la misma, clasificándolo con el número de orden que en el Registro haya correspondido a la solicitud y anotando la hora en que ésta se hubiese recibido en la oficina. El extracto se fijará en la Tabla de Avisos, donde quedará a la vista del público por un plazo de treinta días hábiles. Se harán constar también en el mismo las fechas correspondientes a los días en que se fije y sea retirado de la Tabla de Avisos. Dentro del mismo plazo el solicitante hará la publicación de su solicitud, por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos de los periódicos que más circulen en la región donde se encuentren los terrenos solicitados. La oficina ante la cual se haya elevado la solicitud designará estos periódicos. Esta publicación surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud de que se trata.

Artículo 17. Al aceptarse o rechazarse una solicitud de concesión, se enviará el triplicado al Departamento de Petróleo, con las anotaciones correspondientes.

Artículo 18. Una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles, durante el cual debe estar la solicitud a la vista del público, será retirada de la Tabla de Avisos.

Artículo 19. Durante el plazo de substanciación de un expediente, se estudiará por la oficina ante la cual se haya

presentado la solicitud, si la concesión pedida no invade terrenos afectados por solicitud o concesión anteriores. Si no hubiere datos para creer que esto suceda, así se hará constar en un informe especial que se agregará al expediente.

Artículo 20. En caso de que una solicitud de concesión petrolera haya sido tramitada sin oposición en una Agencia, deberá ésta remitir al Departamento de Petróleo el expediente substanciado, al día siguiente de la fecha en que venza el plazo correspondiente señalado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 21. Recibidos en el Departamento de Petróleo, o terminado el plazo de substanciación de los expedientes tramitados desde su origen en el propio Departamento, se procederá dentro de un plazo de treinta días a la revisión de los mismos; y si el dictamen es favorable, y aprobado por quien corresponda el expediente, se otorgará desde luego la concesión.

Si el expediente es desaprobado, así se comunicará desde luego al solicitante y se publicará la declaración correspondiente en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Petróleo*.

Artículo 22. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá, durante la tramitación de una solicitud de concesión petrolera, pedir las aclaraciones que juzgue necesarias o exigir al interesado el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, señalando al efecto un plazo prudente. Si dentro de este plazo no es atendida la indicación o satisfecho el requisito, se tendrá por desistido al solicitante.

Artículo 23. Debiendo ser las concesiones de explotación consecuencia de otra u otras de exploración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento, no requerirán las publicaciones a que se refiere el artículo 16, sino que una vez recibidas y registradas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17, 19, 21 y 22; todos de este Reglamento.

En este caso el plazo de substanciación señalado en el artículo 15 se reduce a quince días hábiles, y en el informe especial a que se refiere el artículo 19, deberá expresarse si el terreno pedido para la explotación está íntegramente amparado por la concesión de exploración que sirve de antecedente.

CAPITULO III *De las oposiciones*

Artículo 24. Es causa de oposición al otorgamiento de una concesión para la exploración o explotación petroleras, la invasión total o parcial de terrenos que no deban considerarse como libres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de este Reglamento.

Artículo 25. Las oposiciones deben presentarse ante la oficina que haya recibido la solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, señalado en el artículo 15 de este Reglamento, para la substanciación del expediente.

Artículo 26. Para tener derecho a oposición, el interesado deberá constituir en la oficina de la Federación autorizada para ello, un depósito igual a la mitad del que corresponda al concesionario. Este depósito quedará a beneficio de la Nación:

a). Si habiendo sido la oposición rechazada por la Agencia, de acuerdo con el artículo 29, se confirma esa resolución al revisarse el expediente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

b). Si el opositor desiste.

c). Si la oposición fuese resuelta definitivamente en contra del opositor.

Artículo 27. Toda oposición deberá presentarse por triplicado, acompañada de otras tantas copias de las constancias y pruebas en que se funde, así como del certificado de depósito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. El Agente registrará cada oposición en el mismo libro y forma que dispone el artículo 13 de este Reglamento, para las solicitudes de concesión.

Artículo 29. Dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de presentación de una oposición, el Agente resolverá si es fundada, de acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento, y por lo tanto si es de aceptarse. En caso de encontrarse infundada, deberá rechazarse, expresando los motivos de tal resolución; y un tanto de cada documento se agregará al expediente de la solicitud de concesión. En todos los casos se devolverá al interesado un tanto de su oposición, con las anotaciones del registro y si fué o no aceptada.

Artículo 30. Al mismo tiempo que se comunique al opositor que su oposición ha sido aceptada, el Agente fijará un extracto de la misma en la Tabla de Avisos, que será retirado al concluir el plazo de su substanciación del expediente.

Artículo 31. El mismo procedimiento señalado en artículos anteriores, deberá seguirse para todas las oposiciones que se presenten durante el plazo que al efecto señala este Reglamento.

Artículo 32. Durante el plazo de substanciación del expediente, tanto el solicitante de concesión como el o los opositores, podrán presentar todas las pruebas documentales que crean convenientes para afirmar sus derechos.

Artículo 33. Cinco días hábiles antes de que fenezca el plazo de substanciamiento de un expediente, el Agente notificará al solicitante y a los opositores que durante cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que expire el plazo de substanciación, el expediente estará a la vista de las partes con el solo fin de que cada una resuelva y declare por escrito si acepta la vía administrativa o prefiere la judicial, para la resolución de la controversia. La falta de esta declaración, se entenderá como aceptación de la vía administrativa y renuncia de la judicial.

Artículo 34. Cinco días después de fenecido el último plazo que señala el artículo anterior, el expediente completo deberá remitirse al Departamento de Petróleo, donde revisarán todas las resoluciones dictadas por la Agencia.

Artículo 35. En vista de las constancias y pruebas que figuren en el expediente, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la oposición. Si el solicitante y los opositores han convenido en aceptar la vía administrativa, la resolución dictada se considerará desde luego como definitiva. Si uno o más interesados ha optado por la judicial, se remitirá

el expediente ya resuelto provisionalmente por la Secretaría, al Tribunal que corresponda y se esperará su fallo para resolver en definitiva.

Antes de enviarse el expediente a la autoridad judicial, cuando la disputa entre las partes se concrete a una porción del terreno, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si así lo estima procedente, otorgará a quienes tengan derecho, concesiones provisionales, que amparen los terrenos que no son materia de la controversia, válidas únicamente hasta que la autoridad judicial pronuncie su fallo definitivo, obrándose entonces de acuerdo con lo dispuesto en el final del párrafo anterior.

Artículo 36. Si durante la revisión del expediente, la Secretaría juzga necesario que se presenten nuevas pruebas, en relación, tanto con la solicitud como con las oposiciones, podrá abrir un plazo ajustado al tiempo necesario, según sean las pruebas que precisen. Durante este plazo, las partes podrán presentar, si así lo desean, otras pruebas además de las pedidas por la Secretaría. Fenecido este plazo, el caso se resolverá con los datos que arroje el expediente.

Artículo 37. Durante el mismo plazo previsto en el artículo 36 de este Reglamento, o con anterioridad, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir a las partes las aclaraciones que juzgue necesarias, o el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios que faltaren tanto en la solicitud como en las oposiciones. Si dentro del término prudente que al efecto se fije, no es atendida la indicación o satisfecho el requisito, se tendrá por desistido al moroso, siendo de aplicarse las penas consiguientes.

CAPITULO IV *De las concesiones de explotación*

Artículo 38. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7° de la ley que se reglamenta, las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para ejecutar trabajos de exploración superficial en todas las formas sancionadas por la práctica, de sondeos de exploración en general y de perforaciones preparadas para la explotación, todos ellos con el fin de descubrir el petróleo, y llevados a cabo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 39. La extensión máxima que pueda concederse en una sola concesión, será:

a). En terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos, cien mil hectáreas;

b). En terrenos no reconocidos como posiblemente petrolíferos, doscientas mil hectáreas.

Una concesión no comprenderá a la vez terrenos posiblemente petrolíferos y terrenos que no lo son.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos, únicamente los que al otorgarse la concesión solicitada se encuentren comprendidos dentro de cuadrados circunscritos a las circunferencias trazadas desde los distintos pozos perforados en la zona de que se trate, con el radio que periódicamente

y para cada una de las regiones del país señalará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 41. El monto del depósito de garantía que el concesionario deberá constituir en oro nacional, dentro del plazo señalado por el artículo 7°, fracción VI, de la ley, cuando se trate de terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos, se fijará de acuerdo con las bases siguientes:

Concesión hasta por:

1,000 hectáreas \$ 1,000.00 más \$ 0.10 por hectárea.

5,000 hectáreas 2,500.00 más 0.15 por hectárea.

10,000 hectáreas 5,000.00 más 0.20 por hectárea.

25,000 hectáreas 5,000.00 más 0.30 por hectárea.

50,000 hectáreas 5,000.00 más 0.40 por hectárea.

100,000 hectáreas 5,000.00 más 0.50 por hectárea.

Artículo 42. Dentro de los tres primeros meses siguientes a la fecha del otorgamiento de una concesión de exploración, el concesionario manifestará ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en que forma ha celebrado los convenios especiales en que conste la conformidad del dueño de la superficie para la ocupación de los terrenos que necesite, de acuerdo con el artículo 7° de la ley, fracción I. Si por cualquier causa ha habido oposición de parte del superficiario a la ocupación del terreno indispensable, y si en ello convienen explorador y dueño del terreno, dentro de los mismos tres meses podrán ocurrir ante la Secretaría para que sirva como árbitro en las cuestiones suscitadas.

Artículo 43. En caso de oposición del superficiario a la ocupación del terreno que se necesite para la exploración, el concesionario deberá informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y ésta citará a los interesados, señalando sitio, fecha y hora precisos, a junta de avenencia, en la que procurarán su arreglo. En caso de falta de asistencia del superficiario, se considerará la junta como efectuada y que en ella no se llegó a ningún arreglo.

Artículo 44. Si celebrada la junta de avenencia no se llega a arreglo alguno, cada una de las partes designará un perito que fije la indemnización justa y la Secretaría nombrará un tercero que resuelva en caso de discordia.

Artículo 45. En caso de que el superficiario no haya designado perito, los designados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y por el concesionario, fijarán el monto de la indemnización a que el superficiario tenga derecho, y se procederá como si esa decisión no hubiere sido aceptada por el opositor.

Artículo 46. Si la decisión pericial no es aceptada por el superficiario, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la ocupación o expropiación de los terrenos señalados por el concesionario, de acuerdo con las necesidades de la exploración.

Artículo 47. El concesionario deberá otorgar desde luego la fianza que garantice el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con los artículos 44 y 45, hecho lo cual podrá iniciar sus trabajos, sin que en lo sucesivo puedan suspenderse por oposición del superficiario.

Artículo 48. El beneficiario de una concesión de exploración, deberá rendir, dentro del primer mes de cada trimestre, un informe detallado, en el cual consten los datos siguientes, que corresponderán al trimestre anterior:

1° Organización de los trabajos:

2° Operaciones emprendidas, especificándose los métodos empleados:

3° Resultados obtenidos.

En el informe correspondiente al primer trimestre de cada año, deberá expresarse además detalladamente la inversión hecha durante el año anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

Estos informes se entregarán por duplicado a la Agencia en cuya circunscripción se encuentren los terrenos amparados por la concesión. La Agencia, después de estudiar el informe, enviará un tanto del mismo a la Secretaría, acompañándolo con las observaciones que juzgue pertinentes.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir, cuando lo crea necesario, que se aclaren los datos del informe hasta que a su juicio sean satisfactorios.

Artículo 49. Para los efectos del cumplimiento de la obligación de establecer trabajos regulares, los concesionarios de exploración deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, haber hecho inversiones anuales en los trabajos de exploración que autoriza el artículo 38, en la forma siguiente, cuando se trate de terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos.

Concesiones hasta por:

5,000 hectáreas	\$ 5.00 por hectárea.
10,000 hectáreas	4.00 por hectárea.
25,000 hectáreas	3.00 por hectárea.
50,000 hectáreas	2.00 por hectárea.
100,000 hectáreas	1.00 por hectárea.

Cuando el cálculo, por razón de los límites adoptados, arroje cifras menores para una superficie mayor que las que corresponden a la máxima del grupo precedente, se tendrá siempre esta máxima como monto de la inversión.

Artículo 50. Cuando la concesión sea de duración mayor de dos años, bastará para que se tengan por satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, que el beneficiario compruebe haber invertido en trabajos de exploración que puedan considerarse entre los fijados Por el artículo 38 de este Reglamento.

Durante el primer año, el 30% de la cantidad correspondiente a un año, para la superficie otorgada.

Durante el segundo año, el 50% de la misma cantidad.

A partir del tercero, la inversión deberá ser la total que se ha fijado para cada año.

Artículo 51. El depósito y las inversiones que deban hacerse como consecuencia de una concesión de exploración que afecte terrenos no reconocidos como posiblemente petrolíferos, serán los que correspondan, según los artículos 41, 49 y 50, para la mitad de la superficie total amparada por la concesión.

Artículo 52. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tendrá la facultad de inspeccionar la contabilidad del concesionario, solamente para comprobar que ha hecho la inversión establecida en los artículos anteriores. Cualquier resistencia al ejercicio de esta facultad, será castigada con la sanción máxima que se estipula en el artículo 18 de la ley motivo de este Reglamento.

Artículo 53. Los trabajos efectivos que se verifiquen al amparo de una concesión de exploración otorgada de acuerdo con la ley, y en los términos del presente Reglamento, no podrán interrumpirse por más de seis meses, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 54. El beneficiario de una concesión de exploración, deberá pagar por concepto de cuota de inspección y por una sola vez, la cantidad de \$ 100.00 por cada pozo que perfore con fines de explotación, al amparo de la misma.

Artículo 55. Para que se ponga en explotación un pozo perforado, al amparo de una concesión de exploración, será indispensable que el concesionario tenga ya la concesión de explotación a que tiene derecho, de acuerdo con el artículo 7° de la ley, fracción V, salvo el caso previsto en el artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 56. En caso de que por cualquier circunstancia en el momento en que pueda iniciarse la explotación, todavía no se otorgue la concesión respectiva, y siempre que ésta haya sido ya solicitada, el concesionario podrá obtener un permiso provisional de explotación para el pozo terminado o por terminarse, válido por 90 días improrrogables, previa constitución de una fianza por \$ 5,000.00 a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si dentro del plazo fijado, el interesado no ha obtenido la concesión de explotación por causas que le sean imputables, la fianza se hará efectiva en beneficio del Erario y se suspenderá la explotación del pozo.

Artículo 57. Si los Métodos empleados en la exploración, requieren el uso de explosivos, el concesionario deberá manifestarlo así a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual extenderá una constancia de ello, para que, presentándola ante la Secretaría de Guerra, compruebe el fin a que se destinan los explosivos y logre la autorización necesaria para obtenerlos.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no autorizará la operación en la forma pedida por el concesionario, sino hasta que éste compruebe, a entera satisfacción de ella, que ha procedido de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Secretaría de Guerra y Marina y con permiso expreso de la misma.

Artículo 58. En cualquier tiempo el beneficiario de una concesión de exploración podrá renunciar a la totalidad o parte del terreno amparado por su concesión.

Artículo 59. La devolución total o parcial del depósito de garantía, salvo en casos de caducidad, podrá hacerse sólo cuando el terreno a que proporcionalmente corresponda sea declarado libre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°.

Cuando la devolución se solicite por reducción de superficie, el concesionario deberá, además, justificar haber hecho, como mínimo, respecto a la porción que abandona, considerada aisladamente, la inversión de la cantidad proporcional que precisamente señala al efecto el artículo 49.

CAPITULO V
*De las concesiones
de explotación*

Artículo 60. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 8° de la ley, las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para aprovechar el petróleo de los pozos que perfore al amparo de una concesión de explotación, para perforar pozos sujetándose a lo dispuesto por el Reglamento de Trabajos Petroleros, dentro del perímetro concedido para explotación y para aprovechar sus productos.

Artículo 61. Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento, respecto a las concesiones mixtas, una concesión de explotación sólo se otorgará como consecuencia de otra u otras de exploración de que disfrute el solicitante de aquella y que amparen los mismos terrenos.

Artículo 62. El solicitante de una concesión de explotación deberá acompañar a su solicitud los planos de los terrenos afectados por la misma, de acuerdo con los requisitos que fije el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 63. En caso de que la concesión de explotación se refiera a terrenos de jurisdicción federal, el concesionario de exploración, antes de obtenerla, deberá haber hecho a su costa el deslinde de los mismos conforme a las disposiciones legales y vigentes y de acuerdo con lo que sobre el particular disponga el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 64. El beneficiario de una concesión para la explotación del subsuelo de un terreno de jurisdicción federal, pagará por concepto de participación de la Nación en los productos que obtenga en 24 horas, por cada pozo que perfore, las proporciones siguientes:

Hasta 50 metros cúbicos	5%
Hasta 100 metros cúbicos	10%
Por más de 100 metros cúbicos	15%

La partición a que se refiere este artículo se calculará sobre la producción efectiva del pozo, y será enterada por el concesionario en especie o en metálico, según sea requerido para ello por la oficina receptora.

Artículo 65. El beneficiario de una concesión de explotación deberá pagar, por concepto de cuota de inscripción y por una sola vez, la cantidad de \$ 100.00 por cada pozo que perfore al amparo de la misma.

Artículo 66. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 8° de la ley en su fracción II, las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para tender tuberías e instalar plantas de bombeo y almacenamiento, así como las obras accesorias al transporte y almacenamiento, dentro de la zona concedida para la explotación: sujetándose a lo dispuesto para cada caso en el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Como consecuencia de lo ordenado por la ley en su artículo 10, inciso III, las concesiones de explotación dan derecho igualmente al concesionario para instalar plantas de aprovechamiento de gas, dentro del terreno concedido para la explotación.

Artículo 67. El beneficiario de una concesión de explotación está obligado a rendir un informe anual, dentro del primer trimestre de cada año, que contenga los datos que en seguida se expresan:

1. Noticia detallada de la inversión verificada durante el año.
2. Obras emprendidas durante el año, por cualquier concepto, con motivo de la concesión.
3. Resultados obtenidos en los trabajos que se hubiesen emprendido.
4. Número de empleados y obreros, expresándose su nacionalidad, sueldo o salario que devenguen y trabajo que desempeñen.
5. Datos de carácter técnico o industrial que complementen la información para dar una idea general de la marcha del negocio.

Artículo 68. Se consideran como trabajos regulares en una concesión de explotación, los destinados a mantener el mínimo de producción de petróleo, en la forma fijada por el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 69. Para los efectos del artículo anterior, se considerará cumplida la obligación de trabajos regulares:

- a). Cuando se haya obtenido durante el período abarcado por el informe a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, una producción efectiva mínima equivalente a 2 metros cúbicos diarios por cada 100 hectáreas o fracción del terreno afectado por la concesión de explotación.
- b). A falta de esta producción en la proporción fijada, con la inversión de las sumas que especifican los artículos 49 ó 51 de este Reglamento, según el caso, correspondiente a igual superficie.

Artículo 70. En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 8°, inciso VI, de la ley, el Reglamento de Trabajos Petroleros dictará los principios técnicos a que debe sujetarse la explotación de los pozos de petróleo en general, y especialmente los llamados "pozos de competencia." Respecto de estos últimos la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá, en cualquier tiempo, variar las disposiciones citadas y dictar otras especiales, según el caso, para prevenir o impedir explotaciones inmoderadas.

Artículo 71. Como consecuencia de lo ordenado por el artículo 8°, inciso VI, de la ley, queda prohibido el libre escape a la atmósfera de los gases "húmedos" que acompañan al petróleo, así como el uso de quemadores para destruirlos sin provecho alguno. Los explotadores se obligarán a utilizarlos en la forma que determine el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 72. En cualquier tiempo el beneficiario de una concesión de explotación podrá renunciar a la totalidad o parte de la zona amparada por su concesión.

Artículo 73. La reducción de una concesión de explotación implicará la reducción proporcional de las obligaciones consignadas en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 74. Al terminar el plazo de una concesión de explotación el beneficiario podrá retirar únicamente las instalaciones que no sean indispensables para que se continúe la explotación del terreno objeto de la concesión. Los pozos productivos así como los que estén perforando, deberán quedar en condiciones satisfactorias de trabajo.

Artículo 75. En caso de que el Gobierno Federal otorgase nueva concesión sobre un terreno afectado por un anterior cuyo plazo hubiese concluído, exigirá previamente al nuevo beneficiario que pague al antiguo el valor de las instalaciones que no puedan ser retiradas sin perjuicio de la explotación. Si el terreno no fuese concedido de nuevo, dichas instalaciones quedarán a beneficio de la Nación.

Artículo 76. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá, en cuanto lo estime conveniente, otorgar en un solo documento concesiones mixtas de exploración y explotación, sobre la base de que serán segregadas en la parte destinada a exploración, las porciones que el concesionario designe para la explotación, quedando desde ese momento tales porciones sujetas a las condiciones estipuladas para la explotación.

Artículo 77. Para los efectos de la fracción I del artículo 8º de la ley, los actuales propietarios que hubiesen adquirido la superficie de sus terrenos con exclusión del subsuelo, en fecha anterior al 1º de mayo de 1917, no tendrán derecho a percibir el cinco por ciento como mínimo de producción, que dicha fracción señala para los superficiarios, quedando obligado el concesionario de explotación a los pactos celebrados sobre el subsuelo con anterioridad al 31 de diciembre de 1925, y a indemnizar al superficiario únicamente por los daños que la explotación le cause. Al efecto, se seguirá, en lo que fuese aplicable, el procedimiento general marcado en los artículos 42 a 47, inclusive, de este Reglamento.

Artículo 78. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la ley, en cualquier tiempo podrá designar los terrenos libres que juzgue convenientes para formar las Reservas Petroleras Nacionales, cuya explotación sólo podrá hacerse en la forma que la misma Secretaría determine y cuando lo juzgue benéfico para el interés nacional.

Artículo 79. Tanto la declaración de que un terreno libre pasa a formar parte de las Reservas Petroleras Nacionales, como la que determine que alguno deja de formar parte de dichas Reservas para volver a considerarse como terreno libre, se publicarán en el *Diario Oficial*, para los efectos del artículo 6º de este Reglamento, y además en el *Boletín del Petróleo*.

Artículo 80. Se designan las zonas federales que de acuerdo con las leyes respectivas existan en regiones petrolíferas reconocidas o por reconocer, como parte de las Reservas Petroleras Nacionales.

Artículo 81. Las Reservas Petroleras Nacionales en zonas federales, podrán ser explotadas desde luego directamente por la Nación; o bien mediante contrato de obras o previa concesión

sujeta a condiciones especiales, que fijará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CAPITULO VI

De las concesiones de oleoductos de uso público

Artículo 82. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 9º de la ley, las personas capacitadas según el artículo 4º de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de oleoductos de uso público.

Artículo 83. Las solicitudes de concesión para la construcción de oleoductos de uso público se presentarán ante la Agencia del Petróleo a cuya circunscripción corresponda el punto origen de la obra por construir, mediante escrito por triplicado firmado por el interesado o por su representante legal.

A falta de Agencia establecida, la solicitud se presentará por duplicado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 84. En la solicitud deberán especificarse los puntos inicial y final del oleoducto, localización probable del mismo, número de las estaciones de bombeo, almacenamiento y embarque con que habrá de dotársele, capacidad aproximada de transporte y radio probable de acción.

Artículo 85. A la solicitud deberá acompañarse por duplicado, en copia heliográfica o impresa, el plano que muestra el trazo aproximado del oleoducto y sus estaciones de bombeo y almacenamiento, a escala no mayor de 1:50,000; a reserva de que en un plazo prudente, que se fijará en la concesión respectiva tomando en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, el interesado presente los definitivos de localización y de detalle, en la forma que ordene el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 86. La oficina que reciba la solicitud le dará entrada en el registro respectivo; devolverá una copia al interesado con las anotaciones correspondientes, y en su caso, remitirá el expediente al Departamento de Petróleo, acompañado de un juicio técnico acerca de la obra. Dicha remisión deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre que no haya necesidad de pedir aclaraciones al peticionario.

Artículo 87. El Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo estudiará el expediente y lo resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes al de recibo.

Artículo 88. La concesión respectiva amparará la construcción de las obras necesarias para el recibo y almacenamiento del petróleo en las estaciones de origen, intermedias y finales, así como para las de bombeo, transporte y embarque correspondientes.

Artículo 89. También quedará amparada por la concesión la construcción de las obras accesorias, tales como ferrocarriles industriales, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías para agua, etcétera, necesarias para el funcionamiento y conservación del oleoducto.

Artículo 90. El beneficiario tendrá derecho para construir al amparo de la misma concesión, ramales de oleoductos hasta de 1/3 de la longitud de la línea troncal, que partan de o se ligen con algún punto de la misma, así como las tuberías de descarga de los pozos que hayan de verter su producto en las estaciones de recibo ligadas con el oleoducto con el oleoducto motivo de la concesión.

Artículo 91. De acuerdo con lo establecido en el inciso II, artículo 9º de la ley, el beneficiario podrá ocupar, previo arreglo con el superficiario o mediante expropiación, las superficies de terreno necesarias para el establecimiento de las estaciones de bombeo, almacenamiento, campamentos para trabajadores, derecho de vía y paso para oleoductos, ramales o ferrocarriles industriales.

Para la ocupación de terrenos de particulares se seguirá el procedimiento establecido por la ley en su artículo 7º, inciso I y II, y por este Reglamento en sus artículos 42 a 47 inclusive.

Artículo 92. Si para el establecimiento y explotación de un oleoducto y sus dependencias fuere necesaria la ocupación de zonas federales o terrenos nacionales, el beneficiario podrá hacer uso, sin pago alguno, de las superficies indispensables a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 93. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º, inciso II, de la ley, el beneficiario gozará de la franquicia de introducción libre de derechos, de los materiales necesarios para la construcción y mantenimiento del oleoducto y sus dependencias, previo el cumplimiento de las disposiciones aduanales vigentes.

Artículo 94. La duración de la concesión será de treinta años como máximo, prorrogables en el caso de que el beneficiario haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que se establezcan en el contrato respectivo.

Artículo 95. Para garantizar que la construcción del oleoducto se llevará a cabo dentro del plazo que al efecto señale, la concesión respectiva, será requisito previo a su otorgamiento, la constitución de un depósito en oro nacional, que se calculará a razón de \$ 100.00 por kilómetro o fracción de la línea principal. Este depósito será devuelto tan pronto como dicha línea principal sea puesta en servicio.

Artículo 96. El beneficiario de una concesión para oleoducto de uso público podrá utilizar, para el servicio del mismo, los medios usuales de transporte para el petróleo o sus derivados, ya sean chalanes, barcos o carros-tanques, sujetándose a las disposiciones sobre Capitanías de Puerto y Ferrocarriles, emanadas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 97. El beneficiario de una concesión de oleoducto de uso público, estará obligado a transportar y almacenar el petróleo del Gobierno Federal en cantidad hasta de 20% de la capacidad mensual de transporte, al precio de costo de explotación, no siendo acumulable tal obligación.

Artículo 98. Durante la explotación del oleoducto el beneficiario se sujetará, para el cobro de los servicios prestados a tercero por transporte de petróleo y sus derivados, a la cuota por tonelada kilómetro que fije anualmente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 99. Para la aplicación del inciso I del artículo 17 de la ley, en cada concesión la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijará el número de kilómetros de oleoductos que deban construirse mensualmente, así como la proporción equivalente de las estaciones de bombeo y almacenamiento conexas, de manera que éstas queden terminadas dentro del plazo que se fije en la misma concesión. Los trabajos regulares se principiarán a contar desde la fecha en que esta prevenga la iniciación de los trabajos de construcción.

Para la explotación del oleoducto se considerarán como trabajos regulares los realizados en el transporte de petróleo hasta el 10% de la capacidad anual de transporte, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Artículo 100. El beneficiario de una concesión para el establecimiento y explotación de un oleoducto, deberá rendir, dentro del primer trimestre de cada año, un informe relativo a los trabajos desarrollados durante el año anterior, a fin de comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de este Reglamento.

CAPITULO VII

De las concesiones de oleoductos de uso privado

Artículo 101. De acuerdo con lo ordenado por la ley, las personas capacitadas según los artículos 4º y 9º, inciso III, de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de oleoductos de uso privado.

Artículo 102. El beneficiario de concesión para oleoductos de uso privado, podrá construir líneas de liga con oleoductos de uso público.

Artículo 103. Para esta clase de concesiones son aplicables las prevenciones contenidas en los artículos 83 a 92, 94 a 97, 99 y 100, todos inclusive, de este Reglamento.

Artículo 104. La construcción y explotación de estaciones de almacenamiento y distribución de petróleo, desligadas de oleoductos, y que se lleven a cabo por empresas dedicadas o no a la explotación o explotación del petróleo, quedarán sujetas al Reglamento de Trabajos Petroleros.

CAPITULO VIII

De las concesiones de refinerías

Artículo 105. De acuerdo con lo ordenado por el artículo 10º de la ley, las personas capacitadas según el artículo 4º de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de refinerías y plantas de aprovechamiento de gas.

Artículo 106. Las solicitudes de concesión para el establecimiento de refinerías y plantas de aprovechamiento de gas, se presentarán ante la Agencia de Petróleo a cuya circunscripción corresponda el Lugar en que haya de construirse la obra de que se trata, mediante escrito por triplicado firmado por el interesado o por su representante legal. A falta de Agencia establecida, la solicitud se presentará por duplicado directamente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 107. En la solicitud deberá especificarse el lugar de ubicación de las obras; naturaleza de los productos por tratar y de los derivados por obtener; capacidad aproximada de trabajo; sistema de refinación o de aprovechamiento de gas por emplear, y obras principales y accesorias de que constará la planta.

Artículo 108. Para definir la ubicación de la planta en general, el interesado acompañará a su solicitud un plano, por duplicado, a escala de 1:5,000.

Artículo 109. Se considerará como obra principal la constituida por las instalaciones dedicadas a la refinación o al aprovechamiento del gas propiamente dichos, como alambiques, deflegmadores de calor, tanques de recibo, casas de calderas y bombas necesarias para el movimiento del petróleo y sus derivados entre los elementos antes dichos, plantas de decoloración, de ácido sulfúrico, instalaciones contra incendios, etc., etc.; y como obras accesorias las que pueden servir a la vez estaciones de bombeo y almacenamiento relacionadas con concesiones de otra naturaleza, como tanques de almacenamiento, muelles para embarque, atracadores, llenadores para carros-tanques, estaciones para agua, etc., etc.

Artículo 110. La Agencia dará entrada a la solicitud y acusará recibo al interesado; formará el expediente dentro de los diez días siguientes al de presentación y lo remitirá al Departamento de Petróleo con un inicio técnico acerca de la obra.

Artículo 111. El Departamento del Petróleo estudiará el expediente y lo resolverá dentro de los treinta días siguientes al de recibo.

Artículo 112. La concesión que otorgue la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo amparará la construcción de las obras principales y accesorias descritas por el solicitante, así como de aquellas que sin haber sido enunciadas tengan por objeto mejorar los procedimientos de elaboración, aprovechamiento, beneficio, embarque, etc. En la misma concesión se fijará al interesado un plazo de acuerdo con las necesidades del caso, para presentar los planos generales y de detalle, así como la memoria descriptiva correspondiente.

Artículo 113. El beneficiario tendrá derecho para construir, sin necesidad de nueva concesión, obras destinadas para la ampliación de la refinería o planta de aprovechamiento de gas, hasta por una capacidad igual a la autorizada.

Artículo 114. El beneficiario tendrá derecho a ocupar, previo arreglo con el propietario mediante expropiación, el terreno necesario para el establecimiento de las obras y campamentos de trabajadores.

El procedimiento aplicable al caso será el fijado por la ley en su artículo 7º, incisos I y II, y por este Reglamento en sus artículos 42 a 47 inclusive.

Artículo 115. Cuando para el establecimiento de una refinería de planta de aprovechamiento de gas sea conveniente la ocupación de zonas federales, el concesionario podrá hacer uso, sin pago alguno, de la superficie indispensable a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 116. Para la construcción y mantenimiento de las refinerías o plantas de aprovechamiento de gas, motivo de

la concesión, el beneficiario gozará de la franquicia de introducción, libre de derechos, de los materiales necesarios, previo el cumplimiento de las disposiciones aduanales vigentes.

Artículo 117. La construcción y explotación de plantas para la generación de gas de alumbrado, aprovechando como elemento inicial el petróleo crudo o sus derivados, se considerarán como partes de la industria de refinación.

Artículo 118. La duración de las concesiones para refinerías o plantas de aprovechamiento de gas será de treinta años como máximo, y podrá prorrogarse en el caso de que el beneficiario haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que se establezcan en la concesión respectiva.

Artículo 119. El beneficiario de una concesión de esta naturaleza, podrá tratar en sus plantas el petróleo o derivados obtenidos por el mismo, con motivo de alguna concesión de explotación, o bien dichos elementos de producción nacional, obtenidos mediante compra o comisión, sin restricción alguna.

Artículo 120. El beneficiario podrá tratar petróleo o derivados de origen extranjero, cuando con ello no se siga perjuicio a los intereses nacionales, sujetándose para el caso a las disposiciones hacendarias correspondientes.

Artículo 121. De acuerdo con lo establecido en el inciso I del artículo 17 de la ley, se considera como falta de trabajos regulares la suspensión de los de construcción por más de tres meses consecutivos, durante el proceso de ésta, y la suspensión de la refinación o aprovechamiento del gas, durante seis meses, siempre que tal suspensión sea por causa imputable al concesionario.

Artículo 121. De acuerdo con lo establecido en el inciso I del artículo 17 de la ley, se considera como falta de trabajos regulares la suspensión de los de construcción por más de tres meses consecutivos, durante el proceso de ésta, y la suspensión de la refinación o aprovechamiento del gas, durante seis meses, siempre que tal suspensión sea por causa imputable al concesionario.

Artículo 122. El beneficiario de una concesión para el establecimiento y explotación de una refinería o planta de aprovechamiento de gas, deberá rendir, dentro del primer trimestre de cada año, un informe relativo a los trabajos desarrollados durante el año anterior, a fin de comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 123. Las concesiones que se otorguen de acuerdo con el presente Reglamento, deberán publicarse en el *Boletín del Petróleo* a costa del interesado, y de oficio en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 124. El Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo abrirá en un libro especial un Registro de Concesiones Petroleras, en el que se asentarán todas las que para la exploración o explotación del petróleo se otorguen, de acuerdo con el presente Reglamento.

En el Registro de Concesiones Petroleras deberán anotarse los datos siguientes, para cada concesión:

I. Datos iniciales:

1. Número progresivo de la concesión.
2. Fecha de la solicitud de concesión.
3. Agencia que la tramitó.
4. Número de registro de la solicitud.
5. Nombre del concesionario.
6. Naturaleza de la concesión.
7. Fecha en que fué expedida.
8. Fecha en que se publicó su otorgamiento en el *Diario Oficial*.

9. Terrenos amparados por la concesión.

- a). Nombre de cada uno de ellos.
- b). Ubicación y linderos de cada uno.
- c). Extensión superficial de cada uno.
- d). Extensión total de terrenos incluidos en la concesión.

II. Traspasos:

1. Fecha de la solicitud de traspaso.
2. Fecha de la autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que se efectúe el traspaso.
3. Si el traspaso es parcial o total.
4. Números que correspondan a las concesiones que substituyan a la antigua, según lo dispuesto en el artículo 138 de este Reglamento.

5. Fecha de las mismas concesiones.

III. Reducciones:

1. Fecha de la solicitud de reducción.
2. Nombre del lote o lotes segregados.
3. Ubicación y linderos de cada uno de ellos.
4. Extensión superficial de cada uno de ellos.
5. Extensión total de los lotes segregados.
6. Fecha en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo aceptó la reducción de la concesión.
7. Fecha en que se publicó el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial*.

IV. Cancelaciones:

1. Causa de la cancelación:
 - a). Por renuncia o traspaso del concesionario.
 - b). Por vencimiento del término de la concesión.
 - c). Por caducidad declarada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
 - d). Por resolución judicial.
2. Fecha de la cancelación por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
3. Fecha en que se publicó el acuerdo respectivo en el *Diario Oficial*.

Si se trata de concesiones que provengan del traspaso o reducción de alguna otra concesión, se anotará en el Registro el número de la concesión de que proviene la nueva y se omitirán los relativos a fecha de la solicitud de concesión, Agencia que la tramitó y número de registro de la solicitud.

Artículo 125. Los interesados en la industria del petróleo podrán consultar libremente el Registro de Concesiones Petroleras, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expedirá certificaciones de los asientos que existan en el mismo, a costa de los interesados, cuando a juicio de la misma proceda otorgar dichas certificaciones.

Artículo 126. Las concesiones petroleras de exploración o de explotación confieren administrativamente, durante su vigencia, la posesión legal de los derechos consignados en la ley de 26 de diciembre de 1925, respecto de los terrenos que amparen, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 127. Desde el momento en que se otorgue una concesión de cualquiera índole, el concesionario quedará inscrito en el Registro de Empresas y Particulares dedicados a la Industria del Petróleo, y cubrirá la cuota de \$300.00 cada dos meses por concepto de inspección. Dicha cuota será cubierta por bimestres adelantados en la Tesorería General de la Nación, y la comprobación del pago puntual de la misma será requisito indispensable, en cada caso, para obtener el permiso necesario a la ejecución de cualquiera obra relacionada con la industria del petróleo.

Artículo 128. Toda empresa o particular inscrito en el Registro a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique su inscripción, una manifestación que contenga los datos que en seguida se expresan:

I. Nombre de la sociedad o de la persona interesada.

II. Su domicilio legal.

III. Nombres y domicilios de los representantes legales autorizados para tratar con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en nombre del interesado.

IV. Si es sociedad, deberá expresar:

a). Naturaleza de la sociedad y bajo qué leyes está garantizada.

b). Capital social.

c). Nombre de los directores y miembros del Consejo de Administración. Es obligatorio dar aviso oportuno de los cambios que hubiere en dicho personal.

V. Propiedades:

a). Enumeración de los lotes detallando los nombres de la hacienda, Municipio, Distrito, Estado, Territorio o Distrito Federal en donde se encuentren.

b). Superficie aproximada y colindancias de cada lote.

c). Fecha de los contratos de adquisición de cada lote.

d). Lugar donde se registró el contrato, y nombres de los contratantes.

VI. Arrendamientos:

a). Enumeración de los lotes detallando los nombres de la hacienda, Municipio, Distrito, Estado, Territorio o Distrito Federal en donde se encuentren.

b). Superficie aproximada y colindancias de cada lote.

c). Fecha de los contratos de arrendamiento de cada lote.

d). Nombre del propietario.

e). Lugar en donde se registró el contrato y nombres de los contratantes.

VII. Pozos:

a). Número de los terminados, expresándose cuántos están en producción y cuántos se han abandonado.

b). Producción global de los actualmente productivos.

VII. Tuberías; enumeración de ellas, especificándose para cada una:

a). Puntos inicial y final.

b). Extensión recorrida.

c). Diámetro de los tubos.

d). Capacidad diaria de conducción.

e). Enumeración y ubicación de cada una de las estaciones de bombas.

IX. Almacenamiento: enumeración de las estaciones y su ubicación, especificándose para cada una:

a). Número de tanques.

b). Capacidad de cada tanque.

c). Material de que están contruídos.

X. Estaciones de carga y embarque de petróleo, expresándose:

a). Ubicación, nombre y número.

b). Capacidad y clase de productos que se carguen.

c). Medios de carga.

XI. Refinerías y plantas de gas. Deberán darse los datos que siguen:

a). Ubicación de la planta.

b). Su naturaleza.

c). Productos tratados y obtenidos.

d). Capacidad del tratamiento.

e). Enumeración de las dependencias.

Artículo 129. En cualquier tiempo la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir los datos necesarios para ampliar o aclarar cualquiera de las partidas que forman la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 130. Si el concesionario es compañía o sociedad, deberá acompañar a la manifestación exigida en el artículo anterior, el testimonio de su escritura constitutiva y una copia del mismo documento, para que, debidamente certificada, se agregue al expediente respectivo.

Artículo 131. Independientemente de los informes especiales a que se refiere este Reglamento, el beneficiario de una concesión de cualquiera índole está obligado a suministrar, con la oportunidad debida, a los Inspectores de las Agencias y a las personas facultadas para ello por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos que se le pidan relacionados con la comisión que se les haya encomendado.

Artículo 132. Si en alguno de los informes que ordenan la ley y este Reglamento, se descubre ocultación o falsedad de datos, deberá rechazársele y ordenar su inmediata reposición, considerando la obligación de que sea consecuencia como no cumplida e imponiendo una multa en los términos del artículo 18 de la ley, la cual se fijará según la trascendencia de la falta.

Artículo 133. Es obligatorio para los beneficiarios de una concesión de cualquier índole, suministrar elementos de

transporte, alimentación y alojamiento, de igual calidad a la destinada para sus empleados superiores, a los inspectores y comisionados debidamente acreditados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 134. El beneficiario de una concesión de cualquiera índole se obligará a emplear, cuando menos, un 90% de operarios mexicanos, la proporción mínima de empleados mexicanos en cada categoría de empleos y con los mismos sueldos que los extranjeros, deberá ser por lo menos de 50% durante el primer año, de 60% en el segundo, de 75% en el tercero, y de 90% al finalizar el cuarto año de la concesión.

En casos excepcionales la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar temporalmente el cumplimiento exacto de esta obligación, siempre que para ello hubiere causa plenamente justificada a satisfacción de la propia Secretaría.

Artículo 135. Los trabajos llevados a cabo al amparo de una concesión de cualquiera índole estarán sujetos a los Reglamentos de Trabajos Petroleros y de Policía y Seguridad que sobre la materia dicte la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, así como a los Reglamentos de otras Secretarías de Estado en lo que compete a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 136. En caso de suspensión de trabajos en una concesión de cualquiera índole, la causa determinante deberá ser comprobada ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para su justificación a juicio de la misma, dentro de los treinta días hábiles después de haberse presentado.

Artículo 137. Las concesiones otorgadas de acuerdo con la ley que se reglamenta, no podrán ser traspasadas en todo o en parte sin la previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

En caso de traspaso sin dicha autorización, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no reconocerá la operación efectuada, y además, impondrá a cada una de las partes que en ella hubiesen intervenido, la sanción máxima estipulada en el artículo 18 de la ley.

Artículo 138. En caso de traspaso parcial autorizado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la antigua concesión se canjeará por las que fueren necesarias para que cada una de las partes que intervengan en el traspaso, deje amparado por una nueva concesión el terreno que le correspondiere. El traspaso no se considerará como consumado sino hasta que se hayan expedido las concesiones que deban substituir a la antigua.

Artículo 139. La cancelación total o parcial de una concesión de cualquiera índole, ya fuere por caducidad administrativa o judicial, término o desistimiento, se publicará de oficio en el *Diario Oficial* y en el *Boletín del Petróleo*.

Cuando la cancelación proceda del término de una concesión de exploración, estas publicaciones se harán tres meses después de la fecha en que concluya la concesión.

CAPITULO X

De las caducidades

Artículo 140. La caducidad de una concesión de cualquiera índole, en los casos en que proceda, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley, será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 141. La caducidad, de acuerdo con el inciso I del artículo 17 de la ley, procederá tratándose de concesiones de exploración, por faltar a lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51, o en el 53; tratándose de concesiones de explotación, por infringir lo dispuesto en el artículo 69; tratándose de concesiones de oleoductos públicos o privados por faltar a lo dispuesto en el artículo 99, y tratándose de concesiones de refinerías o plantas de aprovechamiento de gas, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 121, todos de este Reglamento.

Artículo 142. Cuando la caducidad proceda de acuerdo con lo previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 17 de la ley, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exponga su defensa.

Artículo 143. Cuando la caducidad proceda de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, artículo 17 de la ley, no se concederá el plazo a que se refiere el artículo anterior, y la declaración definitiva se hará tan pronto como transcurra el plazo señalado en el artículo 7º, fracción VI, de la ley, para la constitución del depósito de garantía, o sesenta días después de haberse notificado al concesionario que debe constituir la fianza a que se refieren el mismo artículo 7º, fracción II, de la ley y el artículo 47 de este Reglamento, sin que dicha fianza haya quedado otorgada con los requisitos legales y a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 144. Cuando la caducidad de una concesión sea causada de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV, artículo 17 de la ley, por falta de pago de los impuestos de la Federación, la declaración previa deberá hacerse tan luego como hubiesen pasado 60 días hábiles de la fecha en que debió hacerse el entero respectivo.

Artículo 145. La caducidad de una concesión petrolera en los términos de la ley, implicará la pérdida total del depósito de garantía.

Artículo 146. El beneficiario de una concesión que hubiese sido declarada caduca, estará imposibilitado por un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la declaración de caducidad, para obtener otra nueva concesión.

CAPITULO XI

Reconocimiento de derechos y derechos preferenciales

Artículo 147. Conforme a lo ordenado por el artículo 15 de la ley, las personas o compañías poseedoras de los derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de la misma, deberán ocurrir en solicitud de confirmación ante la agencia respectiva, según su circunscripción o directamente ante la Secretaría a falta de Agencia establecida, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la ley.

Artículo 148. La confirmación de las concesiones a que se refiere el artículo 12 de la ley, se hará mediante concesión otorgada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y el depósito de garantía constituido con motivo de la antigua

concesión será aplicable al mismo objeto en la nueva, con la sola condición de que haya sido hecho en oro nacional.

Artículo 149. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley, las concesiones que se otorgaron entre el 1º de mayo de 1917 y el 31 de diciembre de 1925, con facultad de explorar y explotar terrenos de jurisdicción federal en todo el territorio de la Nación, o sea sin la determinación precisa de la extensión y ubicación para hacer tales trabajos de exploración y explotación, se canjearán por otras formuladas según las condiciones que este mismo reglamento señala, en terrenos también de jurisdicción federal y cuya extensión, en total, será como máximo la señalada en el artículo 39 de este Reglamento, siendo aplicable el antiguo depósito a la nueva concesión, siempre que hubiere sido constituido precisamente en oro nacional.

Las zonas federales para cuya exploración o explotación conferían derecho algunas de esas concesiones, serán omitidas en las nuevas; pero los beneficiarios de aquellas que en la fecha de la expedición de la ley hubiesen estado en pleno goce de sus derechos, podrán obtener un contrato que de conformidad con el artículo 81 los faculte para continuar sus trabajos.

Artículo 150. La confirmación de los derechos a que se refiere el artículo 14 de la ley, se hará sin gasto alguno y mediante concesión otorgada previa comprobación de los expresados derechos, en la forma que previenen los artículos 151, 152 y 153 de este Reglamento.

Artículo 151. Los derechos derivados de trabajos verificados antes del primero de mayo de 1917, a que se refiere el inciso I del artículo 14 de la ley, se comprobarán en la forma establecida por las leyes respectivas o con documentos fehacientes, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que técnicamente comprueben la ejecución de los referidos trabajos.

Artículo 152. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como trabajos de explotación petrolera los siguientes:

I. La perforación de pozos petroleros, sea cual fuere su resultado.

II. Los trabajos de carácter geológico efectuados con fines de explotación petrolera, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por cuenta del dueño del terreno a su causahabiente.

Artículo 153. Los derechos derivados de contratos celebrados antes del primero de mayo de 1917, a que se refiere el inciso II del artículo 14 de la ley, se comprobarán mediante documentos de validez legal que puedan considerarse comprendidos entre los que a continuación se expresan:

a). Contratos de arrendamiento, explotación, o cesión de derechos al subsuelo, o de promesa de alguna de estas operaciones otorgada en escritura pública.

b). Contratos de compra-venta en los cuales conste que la operación se efectuó con fines de explotación petrolera, o aquellos en que por el precio pactado quede manifiesto que la operación se hizo con igual propósito.

Artículo 154. De acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la ley, estas concesiones no requerirán la constitución

de depósito de garantía, y al otorgarlas se tomarán en cuenta para los efectos de la comprobación por el monto de las inversiones hechas en el establecimiento de trabajos regulares que habrá de existir a partir de la fecha de la concesión, las inversiones llevadas a cabo en cada uno de los predios objeto de la concesión, tales como pago de rentas y señoríos, costo de las obras ejecutadas, etc. Al efecto, los interesados, si así lo desean, presentarán junto con su solicitud de concesión o durante el plazo de substanciación de la misma, una manifestación detallada que contenga el monto de estas inversiones para cada uno de los predios materia de la concesión.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para inspeccionar la contabilidad del solicitante, con objeto de comprobar la exactitud de los datos manifestados, considerándose como no presentadas las manifestaciones que contengan datos falsos. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refiere este artículo, dará lugar a que se considere que no se hecho inversión alguna en los predios a que deba referirse la concesión, y ésta se otorgará como las ordinarias, con la única salvedad de que no requerirá la constitución del depósito de garantía.

Artículo 155. La duración de estas concesiones, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 14 de la ley, será de cincuenta años, prorrogables como la misma ley lo manda, siempre que el beneficiario haya cumplido con la obligación de establecer trabajos regulares.

Artículo 156. En las concesiones otorgadas para la confirmación de derechos, de acuerdo con el artículo 14 de la ley, solamente se fijarán condiciones de policía y seguridad en los trabajos petroleros de acuerdo con este Reglamento y los que sobre esas materias se expidieren, y su falta de cumplimiento dará lugar a las sanciones que señala el artículo 18 de la ley, las que consignan las leyes fiscales.

Artículo 157. El último cesionario de cualquier contrato celebrado después del 1° de mayo de 1917 y antes de 31 de diciembre de 1925, con fines expresos petroleros, tendrá derecho preferencial desde el 31 de diciembre de 1925 a igual fecha de 1926, para obtener concesiones de acuerdo con las disposiciones de la ley y las que fija el presente Reglamento.

Artículo 158. Los derechos derivados de denuncia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la ley, serán deducidos mediante solicitudes que deberán presentarse dentro de los tres primeros meses del año de 1927. Transcurrido este plazo se considerará renunciado el derecho cuya confirmación no se haya solicitado.

Artículo 159. Para los efectos del artículo 4° de la ley, si el poseedor de los derechos reconocidos por los artículos 12 y 14 de la misma, y 157 de este Reglamento, es una sociedad extranjera o una sociedad mexicana con socios extranjeros, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5° de la ley orgánica del artículo 27 constitucional, fracción I, y 10° de su Reglamento, tales derechos podrán ser conservados por dicha sociedad durante el tiempo que estén en vigor los contratos de que se deriven, o en su caso, por el tiempo de subsistencia de la sociedad, conforme a la escritura constitutiva.

TRANSITORIOS

Artículo 1° En tanto que se reúne la junta a que se refiere el inciso IV, artículo 7° de la ley, no podrán otorgarse concesiones con las franquicias especiales a que dicho inciso se refiere.

Artículo 2° En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 e la ley, durante el año de 1926 no se aceptarán solicitudes ni se otorgarán otras concesiones que las fundadas en los derechos que reconocen los artículos 12 y 14 de la misma y 157 de este Reglamento.

Artículo 3° Durante el año de 1926, serán causas de oposición a una solicitud de concesión petrolera, además de las generales que previene este Reglamento, las que se fundan en derechos emanados de los artículos 12 y 14 de la ley.

Artículo 4° las solicitudes de concesiones confirmatorias de derechos, así como las oposiciones a su otorgamiento, quedarán sujetas al trámite señalado para las de concesiones ordinarias, salvo en lo que se refiere a la presentación de documentos probatorios, que podrá hacerse a voluntad del interesado ante la Agencia que corresponda o directamente ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5° Durante el plazo de tres meses, a que se refiere el artículo 158 de este Reglamento, será considerada como causa de oposición a una solicitud de concesión petrolera, la existencia de un denuncia no titulado sobre la totalidad o parte de la zona solicitada, siempre que el opositor fuere el denunciante en persona o su representante legal.

Artículo 6° En las concesiones que se otorguen como consecuencia de solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1926, se hará constar que se expiden sin perjuicio de los derechos consignados en los artículos 12, 14 y 15 de la ley, y de la preferencia establecida en el artículo 157 de este Reglamento.

En aquellas que se otorguen como consecuencia de solicitudes presentadas entre el 1° de enero de 1927 y el 31 de marzo del mismo año, se hará constar que se expiden sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 158 de este Reglamento.

Artículo 7° Para que sean tomadas en consideración las solicitudes de concesión presentadas ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o a sus Agencias de Petróleo, con anterioridad a la fecha de promulgación de este Reglamento, deberán ratificarse por los interesados dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la misma fecha, en la forma y ante las oficinas que el mismo Reglamento determina, manifestando a la vez la oficina y fecha de presentación de la primera solicitud, con el fin de que, previa comprobación de estos datos, la ratificación se considere como presentada en la fecha de la primera solicitud.

Artículo 8° Las disposiciones reglamentarias vigentes hasta la fecha, continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento, mientras se expide el de Trabajos Petroleros

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, *Luis N. Morones.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 6 de abril de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 8 de abril de 1926.